

6.- Traslados.

- a) Por cada traslado de cadáver dentro del propio cementerio, o de éste al de otras poblaciones 29.000
- b) Por cada traslado de restos cadavéricos dentro del propio cementerio de éste al de otras poblaciones o a la inversa 9.350

7.- Traspasos de sepulturas, nichos y panteones:

- a) Entre ascendientes o descendientes en línea recta y cónyuges, de los derechos establecidos en el apartado a) y b) del presente artículo 5 ("Cesión de terrenos a perpetuidad"), se abonará el 10 %.

b) Entre hermanos el 15 %.

c) Entre extraños el 30 %.

- Estos porcentajes se aplicarán sobre la siguiente valoración:

- 1) Sepultura de tierra 55.000
- 2) Sepulturas de bóveda de un solo cuerpo 101.000
- 3) Sepulturas de bóveda de dos cuerpos 202.000
- 4) Nichos 91.500
- 5) Panteones:

 - a) De un número 202.000
 - b) De dos números 404.000
 - c) De tres números 606.000

8.- Obras e instalaciones.

Se establece la siguiente Tasa para la concesión de licencia de obras e instalaciones que se realicen dentro del recinto del Cementerio, según la siguiente tarifa:

- a) Por construcción de bóveda sencilla o de un cuerpo 3.050
- b) Por construcción de bóveda doble o de dos cuerpos 6.225
- c) Por construir o colocar arcón/conjunto en panteón 18.500
- d) Por colocar lápida de nicho 2.300
- e) Colocar lápida/conjunto para sepulturas:

 - 1.- De mármol 8.600
 - 2.- De granito macizo 9.850
 - 9.- Nichos en el Cementerio de Cinco Casas 50.000
 - 10.- Sepulturas familiares con bóveda doble, en el Cementerio de Cinco Casas 100.000

TASA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

- Supresión punto 10 del epígrafe cinco en lo referente a Licencia para instalación de vados.
- Incremento a 2.000 pesetas del punto cuatro del epígrafe seis sobre copia de programas realizados o emitidos por la TV local, siempre que el interesado facilite la cinta de video.

TASA LICENCIAS URBANÍSTICAS

- Coste de cero pesetas para Licencias de primera ocupación.

TASA DE OCUPACIONES, UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de las tasa regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

A) Instalación de quioscos en la vía pública.

Se establece la tarifa en pesetas para los siguientes tipos de quiosco:

- 1) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés (tipo café-bares o similares), por metro cuadrado y según categorías de calles.
 - 2) Quioscos dedicados a la venta de refrescos, chucherías, helados, golosinas, etc., por metro cuadrado y según categorías de calles.
 - 3) Quioscos dedicados a la venta de prensa, loterías, libros y tabacos, por metro cuadrado.
- Temporada alta (1 abril-30 septiembre):
- A. 1) Quioscos alcohólicas, etc. 12.240
 - A. 2) Quioscos golosinas, etc. 2.300
 - A. 3) Quioscos prensa, etc. 2.300
- Temporada baja (resto del año):
- A. 1) Quioscos alcohólicas, etc. 5.900
 - A. 2) Quioscos golosinas, etc. 1.100
 - A. 3) Quioscos prensa, etc. 1.100

Para todo el año:

- Quioscos de los apartados A.2) y A.3) 1.660
- B) Ocupaciones del subsuelo, suelo, vuelo de la vía pública.

Las tarifas están establecidas para los siguientes tipos de ocupaciones:

1) Del subsuelo con surtidores de gasolina y análogos, por cada 5.000 litros o fracción, en pts./año.

2) Del suelo con surtidores y análogos, por m²; en pts./año.

3) Otras instalaciones, además de surtidores, por m², en pts./año.

4) Instalaciones distintas de las anteriores:

a) Subsuelo, por m³, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, solera y losas, en pts./año.

b) Suelo, por m², en pts./año.

c) Vuelo, por m² o fracción medido en proyección horizontal, en pts./año.

B. 1) 7.390

B. 2) 2.300

B. 3) 1.725

B. 4a) y b) 1.725

B. 4. c) 2.460

C) Ocupación de terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

1.- Por cada m² de superficie ocupada y temporada, en pts: 2.625.

D) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Las tarifas de la tasa serán:

1.- Vallas, materiales de construcción y escombros, grúa autorizada, materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen la actividad los industriales, otras mercancías, en vallas por cada metro lineal al día y en el resto por m² y día de ocupación, para cualquier categoría de calles, pagarán 250 pesetas desde el primer día hasta el sexto mes. A partir del sexto mes, 500 pesetas/ m. lineal o cuadrado.

Para los andamios que sean transitables se reducirá el coste por dicho concepto al 50 %.

- Eliminación del cobro de marquesinas.

E) Ocupación en terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1) Por cada ocupación de vía pública con atracciones pagará, 50 pts./m².

2) Mercadillos situados en recinto de uso público, por cada puesto instalado pagarán:

a) Por módulo de ocupación, por m² y día, 550 pts.

b) Por módulo de ocupación continuada (con reserva de los módulos), pagarán al mes, 2.390 pts.

c) Vehículos instalados junto al módulo para venta, 155 pts./día.

F) Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo y vuelo con toldos y marquesinas.

Toldos por m² o fracción pagarán al año, 490.

Toldos no fijos instalados a menos de 2,25 metros de altura del suelo, pagarán el 200% de la cuota anterior. Asimismo cuando los costadillos o tabloneros dejaran menos de 2,10 metros sobre rasante de acera, pagarán el 200% de la cuota anterior.

Toldos no fijos por m² o fracción, al año, 245.

G) Vados y reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos.

Por cada reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, 7.890.

Por cada vado particular con licencia municipal, pagarán al año, cualquier categoría de calle, en pesetas, 2.500.

Por placa de vado, 1.100 ptas.

* Será obligatorio exhibir la chapa numerada facilitada por el Ayuntamiento. Además, por cada plaza de garaje, pagarán el 20 % sobre la cuota de vado, es decir 500 pesetas.

TASA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Será el resultado de aplicar las siguientes tarifas, en pesetas: